

Expte.

DI-410/2019-7

SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

«El día 13 de octubre de 2018, asistiendo a una batida de caza mayor en el municipio de (...) (Huesca), fui denunciado por los Agentes de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón por utilizar un auricular conectado a una emisora.

La Subdelegación de Gobierno de Huesca me remitió un Acuerdo de Iniciación con fecha 28 de noviembre de 2018 y con número de expediente 2734/2018, por infracción administrativa calificada como Grave en el artículo 36.129 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el artículo 147.2) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero: "Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas. b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos".

En dicho acuerdo de iniciación se adjuntaba la "descripción de los hechos" redactada por los Agentes:

"En la fecha, hora y lugar indicados, los agentes que suscriben observan la realización de una batida de caza, procediendo a comprobar la documentación y otros puntos a los cazadores de varios de los puestos de caza. Al proceder a la inspección del denunciado, los agentes comprueban que el denunciado porta una emisora en funcionamiento conectada a unos auriculares que tenía colocados en el oído. A la llegada de los agentes, el denunciado los retira, y procede a descargar el arma, indicándole la prohibición de su uso mientras se portan o exhiben armas, y que va a ser denunciado por ello.

Se toman los datos de afiliación de la documentación que muestra a los agentes."

En primer lugar quiero resaltar que solo usaba un auricular, nunca auriculares, esto queda confirmado a lo largo del expediente.

Una denuncia debe redactarse según estos criterios:

"Así, su contenido debe reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis o juicios de valor subjetivos que pueda realizar el inspector.

Además, es preciso que el Acta, denuncia o informe de que se trate consigne todos los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. No puede invocarse la presunción en aquellos supuestos en que el relato de los hechos consista en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos y sin atender a las características específicas del caso concreto."

La redacción de los Agentes no es objetiva cuando escribe "porta una emisora en funcionamiento conectada a unos auriculares que tenía colocados en el oído. A la llegada de los agentes, el denunciado los retira," refiriéndose, por tres veces, a auriculares en plural cuando solo llevaba un auricular.

E igualmente, se redacta con formularios genéricos cuando en el punto tercero del apartado 1.~ ANTECEDENTES DE HECHO, de la Propuesta de resolución de fecha 18 de enero de 2019, los propios Agentes confirman: "al hacer referencia a auriculares, los agentes se refieren en todo momento a la palabra genérica para designar tanto a uno como a dos auriculares, microauriculares o pinganillo, reflejando en la denuncia su colocación en un único oído, lo que evidencia tal aspecto."

Considero que la redacción de la "descripción de los hechos" de los Agentes de Protección de la Naturaleza no ha sido correcta por no ser objetiva e incluir generalidades de forma repetitiva, llegando a la incongruencia.

No puedo entender a que se debe esta redacción de los hechos.

Igualmente debo decir que el último párrafo de la "descripción de los hechos", no es cierta: "Se toman los datos de afiliación de la documentación que muestra a los agentes."

No se anoto ningún dato, se fotografió toda la documentación, DNI, licencia de caza, documentación de armas, etc., con un teléfono móvil digital o esmarfon, sin mi consentimiento. Igualmente se fotografió la documentación de otros integrantes de la batida.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su artículo 4 punto 19 dice: Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. En este caso fotografiar mi documentación no era pertinente y si excesivo. En el punto 7Q dice: Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. En este caso, fue desleal y con abuso de autoridad.

En el artículo 6 punto 1º de dicha Ley, dice: El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. Estoy de acuerdo que cuando un agente de la autoridad solicite mi documentación anote lo que considere oportuno, pero no a que la fotografíe sin mi consentimiento.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 72, dice:

Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

c) El incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 para la validez del consentimiento.

Y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en sus artículos 5,6 y 7, dice:

Artículo 5

Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica afines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (“exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos persona/es podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado (“limitación de/plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (“responsabilidad proactiva”).

Artículo 6

Licitud del tratamiento

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de

manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX.

3. La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptarla aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.

4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos persona/es no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;

b) el contexto en que se hayan recogido los datos persona/es, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;

c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;

d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;

e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.

Artículo 7

Condiciones para el consentimiento

1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

En el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999 dice: El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural. En este caso se creó un fichero de datos personales en un teléfono móvil o esmarfon, sin consentimiento del afectado y sin conocerse si el responsable o encargado de este ha puesto las medidas para garantizar su seguridad. Un teléfono móvil no es el elemento adecuado para guardar datos personales debido a la facilidad con que estos equipos son hackeados por personas mal intencionadas. Con la fotografía digital de un DNI es muy fácil su falsificación para los delincuentes que practican estas artes, y esto, podría tener nefastas consecuencias para mí. Lo mismo ocurre con el resto de la documentación.

La Ley Orgánica 3/2018, en su artículo 27, dice:

Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/1679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Este hecho se puso en conocimiento de la Subdelegación de Gobierno de Huesca en el escrito de alegaciones al expediente sancionador nº 2734/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018. Conforme al artículo 27 de la Ley 3/2018, será La Subdelegación de Gobierno de Huesca la responsable del tratamiento de las fotografías tomadas a mi documentación.

En la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su artículo 12, dice:

Artículo primero

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

El documento nacional de identidad lleva mi imagen impresa en él, yo nunca autorice su fotografía, y el Agente de Protección de la Naturaleza nunca me solicitó consentimiento para hacerla.

Considero que presentar demandas legales contra agentes de la autoridad, en este caso Agentes de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón, no es la mejor forma de solucionar acciones incorrectas, estas deben ser corregidas por la Administración correspondiente, pero todo ciudadano tiene derecho a ser tratado con objetividad y que se respeten sus derechos. Con esto no pongo en duda la labor del conjunto de los Agentes de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón.

Por esto, ruego que, dentro de sus competencias y posibilidades, interceda para que hechos como este no vuelvan a repetirse, e igualmente solicito confirmación de la destrucción de todos los archivos donde estén las fotografías tomadas de mi documentación: el teléfono móvil desde donde se hicieron, y soportes informáticos o papel.

Nota: Con fecha 12 de marzo de 2019, envié por correo una queja al Defensor del Pueblo la considerar que el procedimiento sancionador incumple algunas garantías constitucionales».

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad nos remitió el siguiente informe:

«De la queja presentada se deduce que los hechos se refieren a una denuncia contra D. (...), efectuada por parte de Agentes para la Protección de la Naturaleza del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca, en fecha de 13 de octubre de 2018, durante la celebración de una batida de caza en el coto de caza HU-(...).

Es preciso recordar en primer término que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza en Aragón, a los Agentes para la Protección de la Naturaleza les corresponde la denuncia de las posibles infracciones de dicha Ley y de otras normas que regulan el ejercicio de la caza, así como la vigilancia y control de la actividad cinegética, teniendo la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

La mencionada denuncia se recibió en el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Huesca en fecha de 5 de noviembre de 2018. Tras comprobar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una infracción de la normativa reguladora del uso de armas de fuego, con fecha de 19 de noviembre de 2018, se dio traslado de la misma a la administración competente por razón de la materia (la Subdelegación del Gobierno en Huesca), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta que en la Subdelegación del Gobierno se inició procedimiento sancionador contra el Sr. (...), en cuya instrucción se solicitó informe de los Agentes denunciadores, que se emitió, según lo solicitado, en fecha de 27 de diciembre de 2018, si bien, se desconoce la resolución dictada en dicho procedimiento.

En cuanto a la forma de actuar de los Agentes denunciadores en que se concreta la Queja, a continuación, se hace una detallada exposición de cómo actúan estos con carácter general cuando, en el ejercicio de sus funciones, inspeccionan una batida de caza:

Las batidas de caza se realizan en amplias zonas de terreno, donde se resacan a las especies objeto de caza, por resacadores ayudados con perros. En la zona opuesta se colocan los punteros o cazadores apostados, más o menos linealmente cerrando la zona de resaque, donde los animales son obligados a pasar.

En este contexto, cuando los Agentes para la Protección de la Naturaleza realizan el control de las cacerías se prima, por encima de todo, la seguridad, tanto de los Agentes como la de los cazadores presentes en la batida.

En alguna ocasión, algunos cazadores han transmitido a los Agentes su desacuerdo con que se realice este tipo de inspecciones durante la ejecución de una batida, por las posibles interferencias en la ejecución de la misma. Por ello, no es habitual que los Agentes ejerzan este tipo de inspecciones durante su ejecución, primando la realización de estos controles antes o una vez que ha finalizado la cacería. Sin embargo, algunos aspectos legales y de seguridad no pueden comprobarse más que cuando la batida se está realizando, entre otros, el uso de auriculares, el tipo de munición, las armas y cargadores usados, etc. Por tal motivo, en ocasiones, este 2 tipo de inspecciones se realizan cuando la batida se está realizando.

En estas situaciones, cuando la inspección se realiza durante la realización de la batida, con con gran número de cazadores con las armas cargadas, con los animales siendo resacados hacia los puestos, con disparos e incluso nerviosismo por parte de algunos cazadores, las inspecciones se llevan a cabo con la máxima celeridad, comprobando de manera rápida y lo más eficiente posible la documentación preceptiva para cazar, las armas, la ubicación, el respeto de las zonas de seguridad y demás requisitos legales. La rapidez en la ejecución de la inspección redundará en una mayor seguridad para los Agentes y para los propios

cazadores, al permanecer el menor tiempo posible de exposición a una clara situación de riesgo. A su vez, el menor tiempo invertido en la inspección, minimiza las interferencias en la ejecución de la batida, haciendo que el cazador pueda continuar con su actividad de forma rápida.

Una vez comprobados los documentos preceptivos para el ejercicio de la actividad de cazar (licencia de caza, licencia de armas, guía del arma, tarjeta del coto, seguro obligatorio del cazador y documento de identificación) y con objeto de realizar un acta de comprobación de la inspección o, en su caso, la correspondiente denuncia, se toman los datos de identificación del cazador o cazadores.

Con el fin de reducir el tiempo de inspección y de permanencia de los Agentes en la batida, como alternativa a tomar los datos escritos, en ocasiones, se realiza una fotografía de la licencia de caza, donde figuran los datos de filiación del cazador. Estas fotografías se realizan siempre en presencia del titular y con su consentimiento, abandonando inmediatamente el puesto de caza, garantizando así la mayor seguridad y menores molestias ya destacadas anteriormente.

Una vez inspeccionados los cazadores, y tras abandonar la zona de batida, ya con la tranquilidad y seguridad que aporta dicho hecho, se transcriben los datos al acta de inspección y, si procede, se redacta una denuncia, eliminando de forma inmediata y permanente todas las fotografías realizadas.

En definitiva, las fotografías realizadas no son guardadas de ninguna forma ni mediante ningún medio, así como los datos que se obtienen de dichas fotografías, estos son usados exclusivamente para el fin para el que han sido obtenidos: la realización de las correspondientes actas de inspección y/o denuncias.

Ante una supuesta negativa del cazador a la toma de fotografías de la documentación, se procede a la toma de datos manualmente, como se realiza en gran número de ocasiones.

En el caso de la queja ante El Justicia, el trámite seguido fue el expuesto anteriormente.

Por último, es preciso aclarar que, en el supuesto de que la denuncia se hubiera referido a hechos constitutivos de infracción de la Ley de Caza, cuya competencia sancionadora corresponde a esta Administración, al interesado se le informa oportunamente en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- Son dos las cuestiones que por el interesado se plantean en su escrito de queja. La primera hace referencia a la redacción de los hechos que describen la infracción que se dice cometida, pues para el cazador sólo llevaba un auricular y no dos, al utilizar el plural, como se expresa en el Acuerdo de Iniciación del sancionador. La segunda cuestión se refiere a las toma de datos de filiación de los cazadores por parte de los Agentes para la protección de la naturaleza, que fueron recogidos mediante una fotografía hecha por un teléfono móvil del Agente, lo que infringiría la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Segunda.- Sobre la descripción de los hechos en los que se fundamenta la sanción, en particular, el hecho de estar conectado a un solo auricular y no a los dos, que fue alegado por el sancionado, no implica que no se haya cometido la infracción de utilizar auriculares mientras se portan armas, pues la norma no exige que se estén utilizando los dos auriculares, bastando con uno, y en este sentido el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su Sentencia de 12 de marzo de 2018, no apreció que fuera razón para no considerar cometida la infracción. A mayor abundamiento, la sanción que se le impone al infractor es en su grado mínimo.

Tercera.- En relación con la toma de los datos de los cazadores con su consentimiento mediante una fotografía de los DNI hecha con el teléfono móvil, para posteriormente y una vez redactada el acta correspondiente, borrar dichos datos, en nuestra opinión, y para evitar cualquier posible irregularidad en este modo de actuar, podría desde el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón hacer las consultas que se estimen procedentes ante la Agencia Española de Protección de Datos para obtener un dictamen que respalde su modo de actuar y el procedimiento que debe seguirse, con la finalidad de garantizar la seguridad de los datos obtenidos sin que pueda haber acceso por terceros.

En apoyo de nuestra resolución podemos mencionar el Informe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos de 2 de noviembre de 2015, en el que se considera lo siguiente:

«Por tanto, debe examinarse si tales cámaras domésticas y teléfonos móviles pueden garantizar la seguridad de los datos de forma que no se produzcan pérdidas o alteraciones de los datos y, muy especialmente, dada la generalización de uso de dispositivos inteligentes, la posibilidad de acceso por terceros a los datos en ellas almacenados. Debe así tenerse en cuenta que puede producirse inadvertidamente una comunicación de datos a terceros no amparada por lo contemplado en el artículo 6 del RPDG.

Este riesgo se produce, por ejemplo, si se instalan aplicaciones en los teléfonos móviles que requieran el acceso a los datos obrantes en las mismas o cuando se produce un almacenamiento de las imágenes o de su copia en una nube (produciéndose así una comunicación de datos al proveedor del servicio de cloud computing), con el agravante de que en ocasiones la falta de transparencia de los desarrolladores de aplicaciones no permite conocer si se están produciendo accesos a los datos almacenados en los dispositivos.

Teniendo en cuenta los riesgos señalados debe considerarse que el uso de cámaras o móviles personales de los agentes no garantiza la seguridad de los datos, en tanto que los usos privados que cada agente pueda realizar con sus propios dispositivos no resultan compatibles con las medidas de seguridad que para el ejercicio de las funciones de policía judicial deben adoptarse por los responsables del fichero policial del que formarán parte tales grabaciones.

Asimismo, en el caso de que se utilizasen dispositivos inteligentes que se hayan entregado con carácter oficial para su uso con fines policiales, éstos deberán adoptarse todas las precauciones para impedir accesos indebidos a los datos que con ellos se captan».

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular la siguiente **Sugerencia** al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:

Para que por los órganos competentes del Departamento se consulte ante la Agencia Española de Protección de Datos si es conforme a la normativa sobre protección de datos la toma de datos por medio de fotografía con teléfono móvil por los Agentes de la Protección de la Naturaleza, y en su caso, el procedimiento que debe seguirse en el tratamiento de los datos así obtenidos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 21 de enero de 2020

ANGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN